

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 164

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1681-1	Tutela 1ª instancia	FABIO ANTONIO GARCIA OQUENDO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	septiembre 21 de 2023
2022-0397-2	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	PEDRO MIGUEL GUTIERREZ ECHEVERRIA Y O	Concede recurso de casación	septiembre 21 de 2023
2023-1538-3	Tutela 1ª instancia	SERGIO GUZMAN CENTENO	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	septiembre 21 de 2023
2023-1540-3	Tutela 1ª instancia	RUFINO ANTONIO GOEZ	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	septiembre 21 de 2023
2023-1560-3	Tutela 1ª instancia	CAMILO ANDRES ACEVEDO GRANADOS	FISCALÍA 85 SECCIONAL DE LA CEJA ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	septiembre 21 de 2023
2023-1637-3	Tutela 1ª instancia	JEFERSON ALESANDER FRANCO URREA	INPEC Y OTROS	Deniega por hecho superado	septiembre 21 de 2023
2023-1725-3	Tutela 1ª instancia	CARLOS RENTERIA LOPEZ	JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza por falta de legitimación	septiembre 21 de 2023
2023-1559-3	Tutela 2ª instancia	JOSE MANUEL YEPES BEDOYA	UARIV	Confirma fallo de 1ª instancia	septiembre 21 de 2023
2023-1647-3	Tutela 1ª instancia	JHON EDWAR VIDAL MONTOYA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	septiembre 21 de 2023
2022-0889-5	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JOHN ORLANDO FERNANDEZ	Declara desierto recurso de casación	septiembre 21 de 2023
2023-0214-5	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	CARLOS MARIO TILANO Y OTROS	acepta desistimiento a recurso de casación	septiembre 21 de 2023
2023-1639-5	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	VICTOR ALFONSO CORREA MARTINEZ	confirma auto de 1ª Instancia	septiembre 21 de 2023

2023-1432-5	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	LUIS JAVIER GIRALDO RUIZ	Revoca auto de 1° instancia	septiembre 21 de 2023
-------------	--------------	--------------------------------------	--------------------------	--------------------------------	--------------------------

FIJADO, HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 198

RADICADO : 05000-22-04-000-2023-00536 (2023-1681-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : FABIO ANTONIO GARCIA OQUENDO
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
APARTADÓ, ANTIOQUIA, Y OTRO
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor **FABIO ANTONIO GARCÍA OQUENDO** en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por estimar afectados sus derechos fundamentales.

LA DEMANDA

Expresó el accionante que se encuentra purgando la pena impuesta en el Establecimiento Carcelario de Apartadó, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo, a una

pena de 13 años y 3 meses de prisión y está detenido desde el 08 de junio de 2015.

Indicó que las diferentes órdenes de rebaja que él ha descontado son:

1. Fecha de generación 07/02/2020
Orden de asignación 4272751
Mediante acta N° 531-0032020
Área de descuento procesamiento y tranf. de alimentos – panadería
Días laborales Lunes a sábado y festivos
Inicio de descuento 08/02/2020

2. Fecha de generación 12/11/2020
Orden de asignación 4361546
Mediante acta N° 531-0732020
Área de descuento manipulación de alimentos preparación - rancho
Días laborales Lunes a sábado y festivos
Inicio de descuento 13/11/2020

3. Fecha de generación 23/06/2021
Orden de asignación 4433639
Mediante acta N° 531-0362021
Área de descuento recuperador ambiental áreas comunes
Días laborales Lunes a sábado y festivos
Inicio de descuento 01/07/2021

4. Fecha de generación 27/12/2021
Orden de asignación 4508119
Mediante acta N° 531-732021

Área de descuento recuperador ambiental áreas comunes

Días laborales Lunes a sábado y festivos

Inicio de descuento 01/01/2022

Solicitó que se le rediman las horas laboradas o estudiadas referentes a los sábados y festivos sin problema alguno y así quede toda la documentación al día.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que, FABIO ANTONIO GARCÍA OQUENDO, fue condenado el 04 de noviembre de 2016, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, a la pena principal de 13 años y 03 meses de prisión, tras ser declarado penalmente responsable de la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo (artículo 208 del C.P. en concordancia con el art 31 ibídem); decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia - Sala Penal 5, el 30 de junio de 2017. El 23 de mayo de 2023 a las 11:45 am, se recibió en este Despacho el expediente del proceso adelantado en contra de FABIO ANTONIO GARCÍA OQUENDO, proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con tres cómputos pendientes por reconocer (3) y una solicitud de redención, pendiente por resolver.

Esa Judicatura avocó conocimiento del proceso de GARCÍA

OQUENDO el 27 de julio de 2023. Ahora en lo que respecta a la queja elevada por el sentenciado, se permite indicar lo siguientes:
 Certificados de cómputos y redenciones:

Certificado	Periodo	Total horas	Reconocidas	Total Redimido	Horas Pendientes
16883776	25/10/2017 a 28/02/2018	680	680	42.5 días	0
17015982	01/03/2018 a 31/07/2018	781	781	48.81 días	0
17277556	01/08/2018 a 31/12/2018	808	808	50.5 días	0
17364585	01/01/2019 a 31/03/2019	480	480	30 días	0
17428855	01/04/2019 a 31/05/2019	336	336	21 días	0
17446252	01/06/2019 a 30/06/2019	144	144	9 días	0
17667428	01/10/2019 a 31/12/2019	484	484	30.25 días	0
17560792	01/07/2019 a 30/09/2019	500	500	31.25 días	0
17667428 17730623	01/10/2019 a 31/03/2020	484 y 560	1044	65.25 días	0
17836138	01/04/2020 a 30/06/2020	608	608	38 días	0
17918686	01/07/2020 a 30/09/2020	632	632	39.5 días	0
18007500	01/10/2020 a 31/12/2020	640	640	40 días	0
18214739	01/04/2021 a 30/06/2021	528	472 (-56 horas calificadas deficientes.)	29.5 días	0
18270530	01/07/2021 a 30/09/2021	632	632	39.5 días	0

18375874	01/10/2021 a 31/12/2021	512 trabajo 78	590	38.5 días	0
18470459 18563558	01/01/2022 a 30/06/2022	616 y 624	600 y 584	74 días	56 horas de trabajo
18656560 18734124	01/07/2022 a 31/12/2022	624 y 632	608 y 592	75 días	56 horas de trabajo
18114034	01/01/2021 a 31/03/2021	584	560	35 días	24 horas de trabajo
18816086	01/01/2023 a 31/03/2023	616	592	37 días	24 horas de trabajo
Total horas pendientes por reconocer de días domingos y festivos: 160 horas de trabajo					

De otra parte, se hace la salvedad que se avizora que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reconoció en dos oportunidades un mismo certificado 17667428 (véase el cuadro en negrilla). Por lo anterior, esa Judicatura debió dejar sin efectos parcialmente la decisión, y descontar a las 1044 horas de trabajo las 484 horas, que ya fueron reconocidas en el auto 971 del 12 de marzo de 2020. Aunado a ello, se informa que el sentenciado no ha presentado a esa Judicatura o al Juzgado que le vigilaba la pena anterior, la resolución emitida por el CPMS Apartadó, que lo autorice para desarrollar actividades los días domingos y festivos. Por ende, hay ausencia de vulneración de un derecho fundamental por parte de ese Despacho a GARCÍA OQUENDO.

3.- El asesor jurídico del CPMS de Apartadó indicó que el señor Fabio Antonio García Oquendo se encuentra a su cargo y que la relación de cómputos que tiene el PPL en el Establecimiento son:

XII.CERTIFICACIONES TEE							
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ene.
10893776	13/04/2018	25/10/2017	28/02/2018	680	680		
17015982	23/08/2018	01/03/2018	31/07/2018	781	781		
17277556	01/03/2019	01/08/2018	31/12/2018	808	808		
17364585	13/05/2019	01/01/2019	29/03/2019	480	480		
17428855	23/07/2019	30/03/2019	31/05/2019	336	336		
17446252	01/06/2019	01/06/2019	28/06/2019	144	144		
17560792	15/11/2019	28/06/2019	30/09/2019	500			
17667428	13/02/2020	01/10/2018	31/12/2019	484			
17730523	15/04/2020	01/01/2020	31/03/2020	560	560	0	0
17838138	23/07/2020	01/04/2020	30/06/2020	608	608	0	0
17918886	27/10/2020	01/07/2020	30/09/2020	632	632	0	0
18007500	27/01/2021	01/10/2020	31/12/2020	640	640	0	0
18114034	27/04/2021	01/01/2021	31/03/2021	584	584	0	0
18214736	04/08/2021	01/04/2021	30/06/2021	528	528	0	0
18270530	14/10/2021	01/07/2021	30/09/2021	632	632	0	0
18376874	19/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	590	512	78	0
18470459	25/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	616	616	0	0
18563558	25/07/2022	01/04/2022	30/06/2022	624	634	0	0
18666580	24/10/2022	01/07/2022	30/09/2022	624	624	0	0
18734124	21/01/2023	01/10/2022	31/12/2022	632	632	0	0
18816086	20/04/2023	01/01/2023	31/03/2023	616	616	0	0
18947385	16/08/2023	01/04/2023	30/06/2023	624	624	0	0

Afirmó que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó se los ha remido, faltando solo el trimestre de abril a junio de 2023 que solo se envió el 15/09/2023 y el trimestre de julio a septiembre de 2023 que no se ha generado por parte del sistema SISIEC Web.

Señaló que el PPL ya había interpuesto una acción de tutela referente a la redención de pena ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Apartadó Antioquia, quien falló el 03 de agosto de 2023 con radicado 2023-00388 y la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Solicitó que se les desvincule de la acción constitucional porque el PPL tiene sus cómputos o redenciones de pena al día, por lo que no le han violentado ningún derecho al accionante.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, compartió el link de la carpeta

digital.

3.- El asesor jurídico del CPMS de Apartadó adjuntó copia del oficio 531-DIR – CPMS 2023EE0176898 del 15 de septiembre de 2023 dirigido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado, Copia certificado de conducta del 15 de septiembre de 2023, Copia calificaciones de conducta por interno y consecutivo de ingreso del 15 de septiembre de 2023, copia certificado TEE del 16 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de postulación, como bien lo destacó el tribunal.

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de

¹ Sentencia T-625 de 2000.

hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el caso concreto, el accionante considera que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, y el Establecimiento Penitenciario de Apartadó, Antioquia, vulneraron su derecho de redención de pena al no tenerle en cuenta el tiempo trabajado en las fechas 07/02/2020, 12/11/2020, 23/06/2021 y 27/012/2021 que fueron autorizadas mediante orden de asignación N° 4272751, 4361546, 4433639 y 4508119 respectivamente que comprende sábados y festivos solicitando que se le reconozcan los mismos sin problema alguno.

Se pudo establecer de las respuestas emitidas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, que están pendientes por reconocer 160 días de trabajo correspondientes a domingos y festivos, porque no se adjuntó la resolución justificada para autorizar trabajos en días festivos y domingos. El Establecimiento Penitenciario de Apartadó indicó que están al día con las redenciones solicitadas por el accionante que solo resta que sea redimido el trimestre de abril a junio de 2023 que solo fue enviado al Juzgado Ejecutor el 15/09/2023, ya que el sistema SISIPPEC no ha generado el certificado de redención del trimestre comprendido entre julio y septiembre de 2023.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, no redimido todo el tiempo certificado por el penal como de trabajo realizado por el interno, pues como la misma entidad

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

advierte le resta por reconocer 160 horas trabajadas correspondientes a los días domingos y festivos correspondientes a los periodos:

18470459 18563558	01/01/2022 a 30/06/2022	616 y 624	600 y 584	74 días	56 horas de trabajo
18656560 18734124	01/07/2022 a 31/12/2022	624 y 632	608 y 592	75 días	56 horas de trabajo
18114034	01/01/2021 a 31/03/2021	584	560	35 días	24 horas de trabajo
18816086	01/01/2023 a 31/03/2023	616	592	37 días	24 horas de trabajo
Total horas pendientes por reconocer de días domingos y festivos: 160 horas de trabajo					

Sin dar ninguna explicación de los motivos que llevaron a tener pendientes dichas redenciones, aunque si se observan las decisiones que se encuentran dentro del expediente digital se puede constatar que a pesar que el Establecimiento Penitenciario acreditó el total de horas trabajadas, éstas exceden el tope máximo permitido sin que el Establecimiento Penitenciario haya aportado la autorización especial que permita al condenado trabajar los días domingos y festivos con el fin de que sean reconocidas como tiempo redimido a su favor y dentro del mismo auto se le informa al accionante que la solicitud debe estar acompañada de la resolución emitida por la dirección de la CPMSC Apartadó, en la que se le autorice el desarrollo de actividades los días domingos y festivos.

No obstante, se advierte que el accionante no allegó constancia de haber realizado la petición a las entidades accionadas con el fin de obtener el permiso por parte del director del Establecimiento de reclusión o aportando dichos permisos al Juzgado Ejecutor si es que cuenta con ellos, simplemente pretende que por este mecanismo se

dé la orden de realizar el reconocimiento de las horas laboradas que excedieron de lo permitido por la ley; sin tener en cuenta el trámite establecido para tal fin y el cual fue comunicado en los autos expedidos por el Juzgado Ejecutor, ya que simplemente en sus anexos aporta las ordenes de asignación en programa de TEE, y como se reitera no anexa ninguna constancia de haber enviado alguna petición al sitio de reclusión para que le expidan la resolución que autorice de manera especial a trabajar los domingos y festivos, ni mucho menos alguna petición adjuntando dicha resolución al Juzgado Ejecutor para que con el cumplimiento de los requisitos se le redimiera el tiempo que excedió de los reglado por la ley.

Dicha situación se constata con las respuestas de las entidades accionadas, que informan no haber recibido solicitud aportando la resolución emitida por el CPMS Apartadó, que lo autorice para desarrollar actividades los días domingos y festivos para que se le tenga en cuenta los tiempos que excede y, la CPMS indicó que tiene sus cómputos y redención de pena al día.

Se advierte por tanto como el actor no acreditó que hubiese elevado alguna petición solicitando al sitio de reclusión que se le expidiera la resolución que lo autorizará para desarrollar actividades los días domingos y festivos, ni enviando dicha resolución al Juzgado Ejecutor, ni que las entidades hayan vulnerado el debido proceso, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder por parte de los accionados, cuando ni siquiera existe constancia de que se hubiese elevado petición y se le permitiera a la entidad pronunciarse, pues omite el actor el ejercicio de su derecho de petición, dentro del escenario propio para tal fin y acude en su lugar a la tutela como medio supletivo de defensa, cuando en su lugar debió agotar los

medios que tiene a su alcance.

Resulta diáfano para la Sala que, en relación con la situación planteada por el accionante, existen trámites previos a agotar que en este caso no se han surtido y hay obligaciones mínimas que deben agotarse para que pueda accederse a lo solicitado.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la acción de tutela no puede invocarse a fin de sustituir las peticiones que debe elevar quien pretenda pronunciamiento sobre un asunto en particular, ni mucho menos pretender que con la acción de tutela se suplan los requisitos exigidos, toda vez que, frente al mismo, existen medios ordinarios para solicitarlo. Esto de acuerdo con el principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

Por lo anterior, se advierte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, y Centro Penitenciario de mediana Seguridad de Apartadó, Antioquia, no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la pretensión de tutela formulada por el señor

FABIO ANTONIO GARCÍA OQUENDO en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, Y CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.


CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

En permiso
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Constancia de permiso de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

INFORMA PERMISO DOCTORA NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Respondió el Mié 13/09/2023 4:43 PM.

Nancy Ávila De Miranda
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Mié 13/09/2023 4:36 PM

Doctores
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
GUSTAVO PINZON JÁCOME
Magistrados Sala Penal

Buenas tardes;

Por medio del presente, informo que la doctora Nancy Ávila, se encontrará en permiso los días **14,15,18,19 Y 20 DE SEPTIEMBRE.**

Marcela Rojas
Auxiliar

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. María Stella Jara Gutiérrez

RE: Rota Fallo Tutela 1ª Instancia Rad. 2023-1681-1, VENCE 25 SEPTIEMBRE

Respondió el Mié 20/09/2023 3:25 PM.

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa
Mié 20/09/2023 3:23 PM

T2023-1681 (SNT1) Niega no...
368 KB

Iniciar respuesta con: [Muchas gracias.](#) [Recibido, gracias.](#) [Muchas gracias por su colaboración.](#)

Cordial saludo,

Informo conformidad con el proyecto de la referencia por parte de la Dra. María Stella Jara Gutiérrez.

Amablemente,

Angélica Vanessa Mejía Serna
Auxiliar Judicial I

De: María Stella Jara Gutiérrez <marisjg6519@gmail.com>
Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 3:20 p. m.
Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Rota Fallo Tutela 1ª Instancia Rad. 2023-1681-1, VENCE 25 SEPTIEMBRE

Dr. edilberto, buenas tardes. De acuerdo.

El mar, 19 sept 2023 a las 14:30, Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia (<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
Cordial saludo,
Dra. María Stella Jara Gutiérrez
Reenvío proyecto allegado por el Despacho del Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa, para revisión.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda (en permiso) y María Stella Jara Gutiérrez, de manera virtual estudiaron el (los) proyecto(s) de la referencia, procediendo a emitir su aprobación de manera unánime por medio del correo institucional.

RADICADO : 05000-22-04-000-2023-00536 (2023-1681-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : FABIO ANTONIO GARCIA OQUENDO
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ,
ANTIOQUIA, Y OTRO
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

Procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

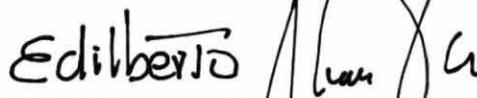
“**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela formulada por el señor FABIO ANTONIO GARCÍA OQUENDO en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, Y CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, como consta con las aprobaciones realizada por la Magistrada que se encontraba disponible y la constancia de permiso con que contaba la otra Magistrada que forma Sala con este Despacho, y debido a la falla que se presenta la página de la firma electrónica, que en este momento sigue sin funcionar, no permitiendo su acceso para lograr firmar el documento precedente; de ahí se realiza la firma de manera escaneada.

El Suscrito Magistrado



EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado Ponente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, septiembre veintiuno (21) de 2023.

RADICADO: 05 001 60 0000 2019 00775 (N.I. 2022-0397-2)
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ACUSADO: PEDRO MIGUEL GUTIÉRREZ ECHEVERRIA y otro

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Pedro Miguel Gutiérrez Echeverría, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Nancy Avila De Miranda

Firmado Por:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA PENAL
CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.
232 5569 -232 0868
secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ef178647b965eb2ab3ebb53695eb62823358efe386c8a13ed7385fceed278f**

Documento generado en 21/09/2023 08:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05 000-22-04-000-2023-00487-00 (N.I. 2023-1538-3)

Accionante: Sergio Guzmán Centeno

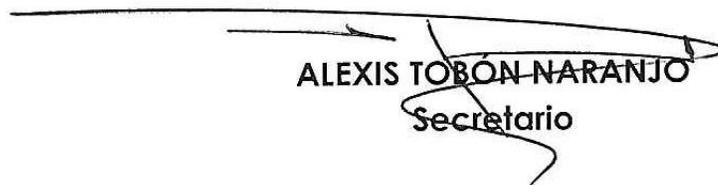
Accionado: Juzgado 1° Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual los accionados interponen oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificado para el día 13 de septiembre de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al vinculado Aguas del Puerto, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela en dos (2) oportunidades, sin que acusare recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el día 11 septiembre de 2023²

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día catorce (14) de septiembre de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día dieciocho (18) de septiembre de 2023.

Medellín, septiembre diecinueve (18) de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 18 a 23

² PDF 16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00487-00 (N.I. 2023-1538-3)
Accionante: Sergio Guzmán Centeno
Accionado: Juzgado 1° Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia y otros

Medellín, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por los accionados Edinson Alonso Orozo, Juez Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia y la empresa Aguas del Puerto S.A. E.S.P., contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**MARIA STÉLLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

Radicado: 05 000-22-04-000-2023-00489-00 (N.I. 2023-1540-3)

Accionante: Rufino Antonio Goez

Accionado: Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹, mismo que fue notificado personalmente el día 08-09-2023 en el lugar de reclusión².

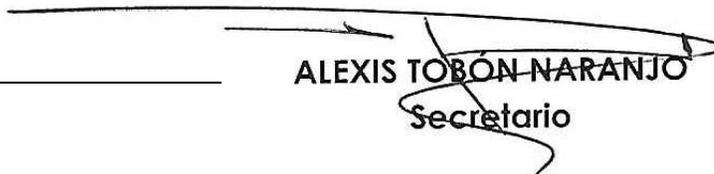
Se resalta H. Magistrada que pese a que el accionante se encuentra privado de la libertad para la fecha (12-09-2023), se recibió desde la Secretaría de la Sala de Casación Penal escrito de impugnación el cual fue allegado desde el correo electrónico pd4213463@gmail.com, siendo el mismo desde el cual se remitió la acción tutela a la oficina judicial para su reparto.³

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 12 de septiembre agosto de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, centro de servicios de los juzgados penal del circuito Especializado de Antioquia, Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia, al Centro de Servicios de los Juzgados de E.P.M.S. de Antioquia y al EPMSC de Apartadó Antioquia, a quien se le remitió la respectiva notificación del fallo de tutela a sus correos electrónicos institucionales sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo su envío el día 08 de septiembre de 2023⁴.

Así mismo se deja constancia que la decisión fue notificada mediante estado 157 del 06 de septiembre de 2023, el cual se encuentra publicado en el micro sitio que posee la Sala en la página web de la Rama judicial

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 13 de septiembre de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 15 de septiembre de 2023.

Medellín, septiembre diecinueve (19) de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 19-20

² PDF 18

³ PDF 01

⁴ PDF 16

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 000-22-04-000-2023-00489-00 (N.I. 2023-1540-3)
Accionante: Rufino Antonio Goez
Accionado: Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros.

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Rufino Antonio Goez, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00496-00 (N.I. 2023-1560-3)

Accionante: Camilo Andrés Acevedo Granados

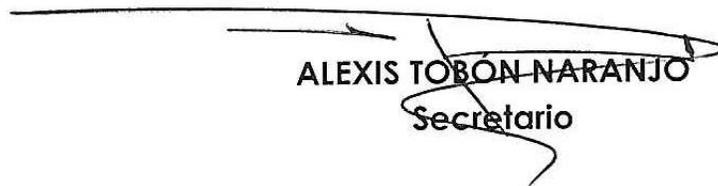
Accionado: Fiscalía 85 Seccional de La Ceja, Antioquia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 12 de septiembre de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 tanto al accionante como a los accionados Fiscalía 85 Seccional de la Ceja Antioquia y al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro Antioquia, a quienes se les remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el envío el día 08 septiembre de 2023²

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día trece (13) de septiembre de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día quince (15) de septiembre de 2023.

Medellín, septiembre diecinueve (18) de 2023.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ PDF 15-16

² PDF 13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00496-00 (N.I. 2023-1560-3)
Accionante: Camilo Andrés Acevedo Granados
Accionado: Fiscalía 85 Seccional de La Ceja, Antioquia

Medellín, septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Camilo Andrés Acevedo Granados, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

MARIA STÉLLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

República de Colombia

Rama Judicial



Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia

Sala Penal

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

Radicación: 05000 22 04 000 2023-00524 00 (2023-1637-3)
Accionante: JEFERSON ALESANDER FRANCO URREA
Accionados: INPEC de la Ceja, Antioquia.
Motivo: Tutela 1ª instancia
Decisión: Improcedente
Aprobación: Acta 310
Fecha: 19 de septiembre de 2023

1.- Asunto

El objeto de esta providencia es resolver la acción de tutela interpuesta por JEFERSON ALESANDER FRANCO en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en adelante INPEC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

2.- Hechos y solicitud

El Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Marinilla, Antioquia, el 29 de octubre de 2021 profirió sentencia por medio de la cual condenó a JEFERSON ALESANDER FRANCO, en el proceso con Código Único de Identificación No. 0544060000034020188015500 por los delitos de concierto para delinquir y hurto

calificado y agravado y le impuso 120 meses de prisión, negándole los subrogados penales. Providencia confirmada en segunda instancia el 18 de abril de 2022.

El señor a JEFERSON ALESANDER FRANCO actualmente se encuentra recluido en el Centro de Retención Temporal de la Estación de Policía de Guatapé, Antioquia, donde no es posible moverse físicamente, acceder a programas de resocialización y a tener visitas.

Desde la Estación de Policías de Guatapé, Antioquia ha solicitado, en varias ocasiones al Inpec, el traslado a la cárcel de El Peñol donde ocurrieron los hechos y cuenta con arraigo y puede ser apoyado y visitado por sus familiares.

Por todo lo anterior, solicita, tutelar sus derechos fundamentales la debido proceso y al acceso a la administración de justicia y, como consecuencia de ello, se ordene al Inpec de la Ceja, Antioquia, haga efectiva la orden del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Marinilla, Antioquia, en el sentido de trasladarlo a una cárcel, y de ser posible a la Estación de Policía de El Peñol, Antioquia¹.

3.- Actuación procesal

3.1.- Recibida la acción constitucional², esta Corporación avocó conocimiento el siete de septiembre de 2023³, y dispuso vincular (i) al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, (ii) al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y (iii) al EPMSC La Ceja para que dieran contestación a los hechos del libelo y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

¹ Ver expediente digital PDF No. 004.

² Ver expediente digital PDF No. 001.

³ Ver expediente digital PDF No. 006.

3.2.- Dentro del término, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en respuesta a los hechos que sustentan la acción de tutela expresó sobre la situación jurídica del actor y sentenciado JEFERSON ALESANDER FRANCO lo siguiente:

Pena de prisión impuesta: 120 meses o 3600 días, mitad de la pena 1800 días, tres quintas partes 2160 días, privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2023; redención reconocida cero días y descuento físico 21 días.

En cuanto al Centro de Reclusión a donde deba ser enviado el sentenciado, expresó, de conformidad con la Ley 65 de 1993, corresponde al INPEC determinar el Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

3.3.- El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, en respuesta a los hechos de la acción de tutela expresó:

Tal y como lo manifestó el accionante, ese despacho judicial, el 29 de octubre de 2021, profirió sentencia condenatoria en contra del señor JEFERSON ALESANDER FRANCO URREA en el proceso con radicado 05 440 60 00340 2018 80155, y le impuso, como pena principal, 120 meses de prisión, sin derecho a subrogados penales por lo que emitió, el 23 de mayo de 2022, orden de captura Nro. 002. El 18 de agosto de 2023, la Policía Nacional adscrita al municipio de Guatapé, dejó a disposición de ese despacho a JEFERSON ALESANDER FRANCO URREA para que se legalizara la captura del mismo, lo cual se llevó cabo por medio de auto 099 de la misma data, procediendo a expedir la orden de encarcelamiento con destino al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la Ceja, Antioquia.

Asegura que el traslado del condenado al Centro Penitenciario de la Ceja o a la Estación de Policía del Peñol, es una actuación administrativa que corresponde funcionalmente al INPEC.

Por todo lo anterior, solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

3.4.- El Director del Establecimiento de La Ceja, Antioquia, comentó que esa entidad no vulneró los derechos fundamentales del actor, pues teniendo en cuenta los índices de hacinamiento de ese establecimiento carcelario la Dirección Regional del Noroeste Antioqueño, es la entidad que, mediante acto administrativo, determina el sitio de reclusión que le corresponde a cada condenado: Para ello los Comandantes de las Estaciones de Policía deben solicitar cupo al correo juridica2.noroeste@inpec.gov.co, en caso de condenados deben allegar la orden de encarcelamiento, la cédula de ciudadanía original, el acta de derechos del capturado y la copia de la sentencia ejecutoriada.

Por tanto, solicita su desvinculación de este acción de tutela.

3.5.- El Inpec comentó que a esa entidad le corresponde hacerse cargo de los PPL condenados que se encuentren reclusos en las estaciones de policía, URI y demás; con todo, dice, según la Resolución 6076 DE 2020, expedida por la Dirección General del INPEC:

"Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012 se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 2. Delegar en los directores regionales, las siguientes funciones:

Fijar el Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro del ámbito territorial de competencia de la Regional, a las personas privadas de la libertad condenadas que se encuentren reclusas en centros transitorios de detención (fiscalía general de la Nación, Estaciones de

Policía y Fuerzas Militares) o en las cárceles de las Entidades Territoriales."

En virtud de lo anterior, esa coordinación dirigió, mediante correo electrónico institucional, a la Regional Noreste del Inpec, comunicación de la tutela para que diera cumplimiento a la mencionada resolución, asignando ERON al PPL condenado. Dijo puntualmente lo siguiente: *"La Dirección General del INPEC dirigió mediante correo electrónico institucional a la REGIONAL NOROESTE DEL INPEC los documentos allegados por su despacho, para que se le asigne ERON al PPL JEFERSON ALESANDER FRANCO en calidad de CONDENADO, como está previsto en la Resolución 6076 DE 2020 Expedida por la Dirección General del Inpec."*

Finalmente, solicitó su desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6.- El Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional señaló que la pretensión del accionante de ser trasladado a un centro penitenciario y carcelario a cargo del INPEC, sucedió el seis de septiembre hogano, cuando el señor JEFERSON ALESANDER FRANCO URREA fue trasladado al centro penitenciario y carcelario de Bellavista, por tanto, dice, resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya esa entidad llevó a cabo los trámites administrativos y logísticos correspondientes con la finalidad de cesar el quebranto de los derechos fundamentales del actor, como consecuencia de ello solicita declarar improcedente la acción constitucional por hecho superado.

Como soporte de lo anterior, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- Resolución No. 1132 de 31 de agosto de 2023 expedida por el Inpec por medio de la cual se fija establecimiento carcelario a 14 persona privadas de la libertad, entre ellos JEFERSON ALESANDER FRANCO URREO, confinado en la Estación de Policía de Guatapé, Antioquia, a CPMS Bello, la cual está firmada por la Dra. Imelda López Solorzano, Directora Regional del Noroeste Inpec.

- Copia del libro donde se registra una anotación de seis de septiembre de 2023, hora 4:41 a.m. donde consta la salida del interno JEFERSON ALESANDER FRANCO URREO con destino a la Cárcel de Bellavista

4.- Consideraciones de la Sala

4.1.-Esta Sala es competente para pronunciarse sobre la presente acción de tutela de conformidad con lo reglado en el artículo 1º, numeral 5º del Decreto 1983 de 2017.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, si la perturbación que originó la acción desaparece o es superada, el peticionario carecería de interés jurídico para la protección de sus derechos, ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Obsérvese que el demandante censura una presunta negativa del Centro Carcelario de la Ceja Antioquia y del Inpec de no trasladarlo de la Estación de Policía de Guatapé, Antioquia, a un centro de reclusión donde pueda descontar pena por trabajo y/o estudio lo cual afecta sus derechos fundamentales.

En el presente caso se tiene que accionante fue trasladado a un centro penitenciario y carcelario a cargo del INPEC, lo cual sucedió el seis de septiembre de 20123, cuando el señor JEFERSON ALESANDER FRANCO URREA fue trasladado al centro penitenciario y carcelario de Bellavista, lo que comporta que la accionada llevó a cabo los trámites administrativos y logísticos correspondientes con la finalidad de cesar el menoscabo de los derechos fundamentales del accionante.

En ese orden de ideas, expresar que efectivamente se demostró una vulneración de los derechos fundamentales del señor JEFERSON ALESANDER FRANCO URREA, como persona privada de la libertad, pero aclarando que se presenta una carencia actual de objeto.

En consecuencia, se evidenció una situación ya superada toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción tutela pierde su justificación constitucional. En tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado. Así las cosas, dispondrá la Sala a declarar la carencia actual de objeto, en relación con este punto particular, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1º.- Declarar la improcedencia de la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

2º Notificar esta sentencia según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3º.- Advertir que contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

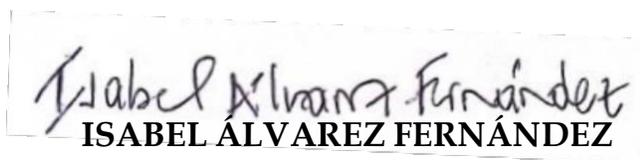
4º.- Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada



ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Magistrada



RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00551-00 (2023-1725-3)
Accionante Carlos Rentería López
Accionados Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro,
Antioquia.
Asunto Rechaza tutela
Acta: N° 309 septiembre 19 de 2023

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La Sala examina la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por el abogado Carlos Rentería López como apoderado judicial de SURLEY ALEJANDRA CESPEDES VÁSQUEZ contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, en la que indicó que el vehículo de placas PFM-509 se vio implicado en el proceso penal con radicado 05 615 60 00364 2019 00430 por el punible de concierto para delinquir simple, que se surtió ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, y que culminó con sentencia condenatoria el 17 de marzo del año 2020 contra Milton Chavarría, María del Pilar Marín Ramírez y Jefferson Humberto Hurtado; sin embargo, en la referida decisión nada se indicó frente al bien.

Que, su poderdante es la propietaria del automotor, y por ello, el 25 de agosto

de 2022 solicitó al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, la devolución del bien; pero, no ha recibido respuesta alguna.

Por lo tanto, solicita se ordene a la accionada brinde respuesta a la petición, y la devolución del vehículo de placas PFM-509.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la protección constitucional se pretende, en lo que resulta necesario indicar, de la acción atribuida, Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

2. De la legitimidad

Según el artículo 86 de la Constitución Política *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Por su parte el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, faculta la presentación a título personal de la solicitud de amparo, que también puede ser propuesta por un tercero en los específicos eventos previstos en esa misma norma.

De tal suerte, la actuación en nombre de otros resulta viable en condición de apoderado o agente oficioso; por supuesto, cuando además concurren las exigencias para la estructuración de dichos supuestos.

En el primer caso, se exige la demostración de dicha calidad allegando el poder conferido para instaurar la acción de tutela, encargo que únicamente pueden asumir los abogados en ejercicio, quienes están investidos por la ley de la potestad para representar y gestionar intereses ajenos.

Al respecto, la Corte Constitucional sentencia T -695 de 1998, se refirió a los diferentes elementos que deben acompañarlo en aras de evitar un exceso en la interpretación que merece el carácter informal de esta acción constitucional:

“El carácter informal de la tutela permite que ella pueda ser tramitada sin la asistencia de un abogado. Pero, cuando su gestión se realice por intermedio de un profesional del derecho, deberá otorgarse a éste el correspondiente poder para tales efectos.”

Se concluye de esta manera, que cuando se acude a un profesional del derecho, a él debe ser otorgado poder para que haga lo propio, posición mantenida por la Corte Constitucional, cítese como ejemplo la sentencia T 465 de 2010:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le

den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

En el segundo caso, esto es, la institución de la agencia oficiosa en materia de la acción de tutela, según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, solo resulta posible cuando el titular de los derechos fundamentales violados o amenazados no está en condiciones físicas o mentales de procurar su propia defensa. Esta circunstancia debe ser alegada y acreditada en la respectiva solicitud.

En relación con el primer requisito consistente en *“la manifestación por parte del agente oficioso”* explicó la Corte Constitucional en sentencia T-382-21 que:

El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud “en defensa de derechos ajenos”¹. Según la jurisprudencia constitucional, dado que “la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita”² en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso³.

Y frente al segundo, esto es, la imposibilidad del agenciado actuar directamente, aseveró:

El juez debe constatar que existe prueba “siquiera sumaria”⁴ de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción⁵. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad”⁶ y, en este sentido, también puede presentarse

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-200 de 2016, T-594 de 2016 y T-231 de 2020, entre otras.

² Ib.

³ Corte Constitucional, sentencia T-072 de 2019. Ver también sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-1020 de 2003, T-095 de 2005, T-652 de 2008 y T-275 de 2009 y T-174 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-709 de 1998, T-1326 de 2000 y SU-173 de 2015.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-288 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2017.

por “circunstancias físicas, como la enfermedad”, “razones síquicas” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”⁷. La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito “no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas”⁸. Así mismo, ha indicado que el juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse “por cualquier medio probatorio”⁹, (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo¹⁰ y (iii) en cualquier caso, el juez debe “desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas” en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción¹¹.

En el sub judice, la presente acción de tutela fue interpuesta por el abogado Carlos Rentería López, quien dijo actuar como apoderado de SURLEY ALEJANDRA CESPEDES VÁSQUEZ, sin aportar poder que lo acreditara como tal, para la promoción del trámite tutelar, pues el escrito con el que se pretendió el mismo, no se encuentra mínimamente suscrito por la poderdante.

Por tanto, el abogado Carlos Rentería López, carece de legitimación en la causa para actuar en sede constitucional, en nombre y representación de CESPEDES VÁSQUEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia., en Sala de Decisión de Tutela.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de legitimación en la causa por activa, la tutela interpuesta por Carlos Rentería López.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-707 de 1996. Ver también, sentencia T-976 de 2000.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2001.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-543 de 2003.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-729 de 2017 y T-720 de 2016.

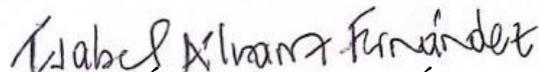
¹¹ *Ib.*

SEGUNDO: En firme esta decisión, ORDENAR que se remita la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada; lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia³ al respecto discernida por la Corporación mencionada.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA STELLA JARA GUTIERREZ
Magistrada



ISABEL ALVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada



RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Radicado: 05376-3104001-2023-00056 (2023-1559-3)
Accionante: JOSÉ MANUEL YEPES BEDOYA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS.
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Confirma
Acta y fecha: N° 311 de septiembre 20 de 2023

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Uariv), contra el fallo de tutela del 14 de agosto de 2023¹, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja - Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que, es víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que tuvo lugar en el año 2003 en el municipio de El Retiro, Antioquia.

Que, por lo anterior, mediante resolución No. 0410219-1104695 del 21 de abril de 2021 la Uariv lo incluyó en el Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), y, por ende, cuenta con derecho a indemnización administrativa.

¹ PDF N° 007 del expediente digital

Que tiene 70 años de edad y su sustento lo obtiene en razón de su pensión, la cual solo alcanza para cubrir los gastos de su hogar.

Que, por su edad, cumple con el criterio de priorización descrito en el artículo primero de la Resolución Nro. 582 de 2021.

Que, a la fecha de presentación de la acción, no se le ha realizado el pago de indemnización.

Por lo tanto, solicita se tutela los derechos fundamentales a la dignidad humana y vida en condiciones dignas, y en consecuencia, se ordene a la Uariv que (i) una vez el Gobierno Nacional ponga a disposición el presupuesto para la entrega de las próximas indemnizaciones administrativas de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual de la entidad, tenga especial consideración sobre su núcleo familiar en la próxima lista de priorizados para entrega de reparaciones administrativas destinadas a víctimas dispuesta en la Ley 1448 de 2011, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que (ii) proporcione la información que permita a su núcleo familiar tener conocimiento de la fecha aproximada en que recibirá el valor correspondiente a la indemnización administrativa que le ha sido reconocida.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo tuteló los derechos fundamentales de la población víctima del conflicto armado, al debido proceso y a la dignidad humana del señor JOSÉ MANUEL YEPES BEDOYA, y en consecuencia ordenó a la Directora Técnica de Reparaciones Administrativas, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, ordenara a quien correspondiera, responder de manera clara al accionante los resultados del método técnico de priorización aplicado a su caso, y le informara una fecha razonable del pago de su indemnización.

En la presentación del caso afirmó que el accionante pretendió la tutela de sus derechos fundamentales, en tanto, su hogar solicitó a la Unidad para la

Reparación a las víctimas -UARIV-, les fuera reconocida la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pues su asunto fue priorizado atendiendo a su estado de salud; sin embargo, la entidad no había dado cumplimiento.

Adujo que la reglamentación de la indemnización administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado, establece pautas de priorización para su entrega a partir de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de disponibilidad presupuestal, entre otras, que hacen parte del "*método técnico de priorización.*" Asimismo, incluye criterios diferenciales que permiten adelantar el pago, siempre que la víctima demuestre tener enfermedades huérfanas de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de la Salud y Protección Social o que tiene una discapacidad certificada bajo los criterios que determinan las autoridades competentes para el efecto.

Manifestó que, pese a la solicitud presentada por el hogar de JOSÉ MANUEL YEPES BEDOYA ante la UARIV bajo Radicado 2693732-12489078 y a la expedición de la Resolución No. 04102019-104695 del 21 de abril de 2021, que reconoce la reparación administrativa, y que, en su numeral segundo ordena aplicar el método de priorización para determinar el orden del desembolso de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, aún no se había dado cumplimiento a lo allí ordenado, con lo cual, se vulnera no solo el derecho al debido proceso sino también el derecho dignidad humana de las víctimas del conflicto armado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Que, el accionante tiene derecho, a que la entidad UARIV le de certeza sobre: "*(i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar [...]; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que, de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.*"

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada inconforme con la decisión adoptada manifestó que, el accionante no elevó derecho de petición ante la Unidad, vulnerando así el principio de defensa, debido proceso y participación conjunta que prevé el artículo cuarto de la Ley 1437 de 2011, al instaurar tutela sin interponer solicitud ante la entidad.

No obstante, manifestó que la Unidad para las Víctimas emitió comunicación LEX 7565074 al accionante informándole que están realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información, para poder establecer de manera definitiva el procedimiento del caso particular para recibir la medida indemnizatoria bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

Expuso que los fundamentos de la decisión adoptada por el A quo son contrarios a la realidad procesal, no son congruentes con el caso particular y desconocen el procedimiento administrativo establecido para determinar la fecha de pago de la medida de indemnización administrativa bajo el presupuesto de disponer los recursos de manera ordenada conforme a la capacidad presupuestal de la entidad.

Anotó que, la entidad está sujeta a un procedimiento legal establecido para determinar la fecha de pago, por lo tanto, no es posible brindar una fecha de la entrega de los recursos en favor del accionante, pues dependen del resultado de las validaciones y verificaciones correspondientes para establecer una fecha aproximada de pago.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificadorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo en conceder el amparo deprecado por el accionante en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Previo a resolver el problema propuesto, se abordará: *i)* El derecho a la reparación por vía administrativa, *(ii)* La indemnización de las víctimas del conflicto y del método técnico de priorización según Resolución 1049 de 2019, y *iii)* el caso concreto.

(i) El derecho a la reparación por vía administrativa. El Estado ha considerado a las víctimas de la violencia por delitos como el secuestro, la tortura, el desplazamiento, las desapariciones forzadas, homicidio, entre otros, como sujetos de especial protección; situación que ha propiciado el desarrollo legal y jurisprudencial tendiente al auxilio y reparación para los mismos.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 víctima es todo aquel que individual o colectivamente ha sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por otro lado se halla establecida en beneficio de la población víctima de la violencia y en el marco del proceso de reparación integral, la reparación por vía administrativa fundamentada en el principio de subsidiariedad y complementariedad, pero sujeta a restricciones que la diferencian de una indemnización plena como la que se lograría por vía judicial dado que tienen como fin resarcir al mayor número de beneficiarios de manera justa y adecuada y por ello se determinan montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en atención al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan. Ha dicho la Corte Constitucional que la reparación a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, pues es disímil su naturaleza, carácter y finalidad. Ello no obsta para que ambas deban articularse y garantizarse, tanto la atención humanitaria como la reparación a la población víctima hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos².

Ahora bien, aunque indiscutiblemente constituye un derecho de la población víctima de la violencia, se ha reconocido la imposibilidad de dar cobertura integral a todas las víctimas en un mismo momento, situación que ha justificado el desarrollo del principio de priorización para el desembolso de la reparación individual por vía administrativa. La Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017 apuntó sobre el tema:

“A pesar de que el derecho a la reparación es fundamental, la jurisprudencia precisó que esto no quiere decir que pueda considerarse como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado; no obstante, reiteró que las limitaciones presupuestales “nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización de los derechos de las víctimas.”

La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 del 2011. Conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de víctimas a las que se refiere la ley.

Por esta razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de

² Sentencia T-197 de 2015.

indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación". (Negrillas ex profeso).

En la misma providencia la Alta Corporación le ordenó a la Uariv reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. En acatamiento a dicha orden se expidió la Resolución 01958 del 6 de julio de 2018 posteriormente derogada y reemplazada por la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 mediante la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa. En éste se previó como primer punto la necesidad de que las víctimas presenten la solicitud de indemnización por vía administrativa de manera personal previo el agendamiento de una cita con dicho propósito y la presentación de la documentación requerida según sea indicado por la Uariv. Se consagraron además las circunstancias de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la indemnización administrativa, por razones de edad, enfermedad o discapacidad.

A partir del citado cuerpo normativo la estableció tres rutas de atención cuales son: i) la priorizada, para las víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; ii) la general, para la atención de las víctimas que no se encuentren en situaciones previstas para la ruta priorizada; y iii) la ruta transitoria para quienes previo a la expedición de la Resolución 01958 de 2018 adelantaron el proceso de documentación con la Uariv. El cuerpo normativo en comento es aplicable a víctimas de diferentes hechos como secuestro, tortura, desplazamiento, desaparición forzada, lesiones y reclutamiento, entre otros, y establece los términos de respuesta y las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad con miras a la priorización en la entrega de la indemnización, conservando por su puesto la necesidad de acreditar la circunstancia en cuestión ante la misma entidad para que ésta pueda ser tenida en cuenta.

(ii) **La indemnización de las víctimas del conflicto y del método técnico de priorización según Resolución 1049 de 2019.** La Ley 1448 de 2011 prevé³ como un de las formas de Reparación Integral para las víctimas del conflicto armado interno, la *indemnización administrativa* que busca restablecer la dignidad humana de la población, “*compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida*”.⁴

La Corte Constitucional, en sala especial de seguimiento de la sentencia T - 025 de 2004, mediante auto 206 de 2017, advirtió una falencia institucional relacionada con la omisión de un procedimiento claro conforme al cual las víctimas pudieran conocer los pasos, las condiciones y los tiempos para acceder a su derecho a la reparación a través de la entrega de la indemnización administrativa.

Debido a esto, la Unidad en mención emitió la resolución 1958 de 2018, la cual fue derogada por la 01049 del 15 de marzo de 2019, en la que se indicó que la indemnización administrativa será conferida a las víctimas que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV, con ocasión de hechos victimizantes.

Igualmente se establecieron las fases del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, estas son, a) *solicitud de indemnización administrativa*; b) *análisis de la solicitud*; c) *respuesta de fondo a la solicitud* y d) *entrega de la medida de indemnización*.⁵

La materialización de la última fase, entrega del monto indemnizatorio, está sujeta, i) al reconocimiento del derecho, ii) que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad antes reseñadas, en aras de priorizar su pago y optimizar el mandato dictado por la Corte Constitucional y, iii) disponibilidad presupuestal, pues el artículo 14 de la citada norma prevé:

³ Art. 25, 69, 132.

⁴ Sentencia T-028 de 2018.

⁵ Art. 6° ibídem

ARTÍCULO 14. FASE DE ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN. *En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4o del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

PARÁGRAFO: *La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.*

Igualmente establece el artículo 4º de La Resolución 1049 de 2019, las circunstancias en las cuales se considera a las víctimas en estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el cual reza:

ARTÍCULO 4o. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD. *Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

A. Edad. *<Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

PARÁGRAFO 1o. *Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.*

PARÁGRAFO 2o. *Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.*

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-450 de 2019, con ponencia de la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, sobre este mismo tópico reseñó que:

“... en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

(iii) Caso concreto. En el asunto a estudio, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales, en razón a que la UARIV no ha priorizado la entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en razón de su edad, y no le ha indicado fecha en la que se efectuaría tal pago.

El A quo concedió el amparo deprecado ordenando a la accionada informara al actor los resultados del método técnico de priorización aplicado al actor y le informara una fecha razonable para el pago de la indemnización.

La Uariv inconforme con la determinación adujo que, aunque el actor no elevó ninguna petición ante la entidad y que, no es posible brindar una fecha determinada para la entrega de la medida.

Ahora bien, de la prueba obrante en el expediente observa el Despacho que está acreditada la condición de víctima del conflicto armado interno del accionante, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que el mismo se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas. Según Resolución No. 04102019-1104695 del 21 de abril de 2021, se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa, indicando que se aplicaría el “Método Técnico de Priorización”, contenido en el inciso 3 del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 por no acreditar ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la mencionada resolución, que demostrara que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta, y se le indicó el periodo en que se va hacer efectivo el respectivo pago.

Así las cosas y de cara a los planteamientos fácticos expuestos en la tutela y los fundamentos Constitucionales y legales aplicables al caso objeto de análisis, encuentra esta dependencia judicial que el estado actual del trámite atinente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa del señor JOSÉ MANUEL YEPES BEDOYA, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se encuentra en la fase de entrega de la medida de indemnización, según el artículo 15 de la Resolución 1049 de 2019, indemnización a la que se le deberá aplicar una **ruta priorizada**, pues el actor es un adulto mayor con 70 años de edad, situación que según el artículo 4° de la citada resolución y el artículo 1° de la Resolución 582 del 26 de abril de 2021, es catalogada como una “Urgencia Manifiesta o Extrema Vulnerabilidad”.

Circunstancia que lo hace merecedor de una intervención más pronta y efectiva por parte de la entidad accionada a favor del señor YEPES BEDOYA; por lo que la fase de entrega de la indemnización a aplicar en el presente caso, es la consagrada en los incisos primero y segundo del artículo 14 de la precitada resolución los cuales preceptúan:

“Fase de entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4º del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. (...).”

De ahí, que la entidad accionada pese a haber reconocido el derecho a la reparación administrativa del accionante, dilata el termino para satisfacer el pago como consecuencia de la imprecisión en la que incurre, al no tener en cuenta el factor objetivo como lo es la edad actual del actor y que lo hace beneficiario de los criterios de priorización para la entrega de la misma.

Con todo le asistió razón a la primera instancia al conceder el amparo constitucional, la Sala sólo modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión en el entendido que se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realice las gestiones necesarias para priorizar el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida al señor JOSÉ MANUEL YEPES BEDOYA, en razón de su edad, lo que lo hace beneficiario de los criterios de priorización. Igualmente deberá indicarle al accionante de manera clara y precisa el turno asignado para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, el catorce (14) de agosto de 2023.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión en el entendido que se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, realice las gestiones necesarias para priorizar el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida al señor JOSÉ MANUEL YEPES BEDOYA, en razón de su edad, lo que lo hace beneficiario de los criterios de priorización. Igualmente deberá indicarle al accionante de manera clara y precisa el turno asignado para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente



ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Molina Cárdenas', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'R' and a distinct 'C' at the end.

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00528 (2023-1647-3)
Accionante Jhon Edwar Vidal Montoya
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia y otro
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Improcedente
Acta: N° 312 septiembre 20 de 2023

Medellín, Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JHON EDWAR VIDAL MONTOYA, en contra de los Juzgados Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante¹ que, el 20 de mayo 2023, radicó por intermedio de la cárcel de Apartadó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y, posteriormente, el 25 de mayo del 2023, fue trasladado por competencia su expediente y con este su petición al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

Indica el accionante que han transcurrido tres (03) meses desde que radicó la solicitud de libertad condicional, sin que el Juzgado accionado le haya dado

¹ PDF 003, expediente digital de tutela.

respuesta, por lo tanto, advierte vulnerados sus derechos de petición y debido proceso, razón por la cual depreca el amparo constitucional.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 08 de septiembre de 2023², se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado a los Juzgados demandados, y se vinculó al EPMSC Apartadó y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El EPMSC Apartadó manifestó³ que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, es el despacho competente para atender la solicitud de libertad condicional enviada el 20 de mayo de hogano.

Por lo tanto, solicita ser desvinculado del presente trámite.

3. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia señaló⁴ que el Juzgado Segundo de Ejecución Penas de Antioquia, era el encargado de vigilar la condena impuesta al accionante por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó, Antioquia, bajo el radicado 05172 60 00 496 2015 00307 01.

Luego anotó, el 14 de abril del presente año, mediante auto N° 766 la mencionada oficina judicial remitió el proceso por competencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Apartadó, en atención a la creación de ese despacho mediante Acuerdo No. PSCJA22-12028 de 2022.

4. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que tuvo a cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de noventa y seis (96) meses de prisión que le fue impuesta a John Edwar Vidal

² PDF N° 005 Expediente Digital.

³ PDF N° 010 Expediente Digital.

⁴ PDF N° 008 Expediente Digital.

Montoya por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó, Antioquia, como autor del delito de hurto calificado y agravado en fallo emitido el 27 de septiembre de 2017.

En todo caso, aclara que mediante auto N° 766 del 13 de abril de este año, remitió el expediente por competencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Apartadó, de manera que, es ese el despacho competente para pronunciarse sobre los hechos de la tutela.

5. Finalmente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, adujo⁵ que el 24 de abril de 2023 recibió del Juzgado Segundo Homologo de Antioquia el expediente digital del accionante.

Adujo que mediante autos No. 1166, 1173, 1174 y 1175 del 13 de septiembre de los corrientes, avocó conocimiento de la actuación, redimió penal, aclaró la situación jurídica del condenado y concedió la libertad condicional del accionante⁶, respectivamente .

Manifiesta que la congestión de procesos le ha impedido atender oportunamente las solicitudes, pero ante el cumplimiento de lo pretendido por el actor, solicita se declare la improcedencia de la acción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la

⁵ PDF N° 011 Expediente digital.

protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si las dependencias judiciales accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales del señor JHON EDWAR VIDAL MONTOYA al no brindarle respuesta oportuna a la solicitud de libertad condicional.

En el caso concreto, el accionante VIDAL MONTOYA quien actúa en nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por cuanto los Juzgados Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no han dado respuesta a la solicitud de libertad condicional por él incoada a través de la jurídica de la cárcel de Apartadó, Antioquia. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por estar el proceso del accionante actualmente a su cargo, es la autoridad que presuntamente vulneró la garantía de postulación no de petición, al omitir dar respuesta a los requerimientos realizados por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota el mismo, pues el actor no cuenta con otro mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de sus peticiones.

De manera preliminar, la Sala indica que, la naturaleza jurídica de la petición incoada por el promotor, activa el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como la que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas al accionante por la comisión de diversas conductas punibles.

“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.”⁷

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas⁸. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"⁹.

En igual sentido, ha indicado la alta Corporación en cita, que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: "*La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales*"¹⁰.

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: "(...) *En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales*"¹¹.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

"i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017)."

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo o está justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

“i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;

ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;

iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tiene a cargo la vigilancia de su condena, se pronuncie sobre la postulación relacionada con la concesión de la libertad condicional que efectuó el pasado 20 de mayo de 2023.

Dicha solicitud fue resuelta, pues el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, informó que mediante auto interlocutorio No. 1175 del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) resolvió conceder la libertad condicional¹² deprecada por el accionante, adjuntando oficio de comunicación de la providencia y boleta de libertad No. 082 de la misma fecha, dirigida al CPMS Apartadó¹³.

En el mismo sentido, este Despacho se comunicó telefónicamente con el accionante, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria, al abonado celular 317 474 5167 el día 19 de septiembre de 2023, este informó que ya había sido notificado de la decisión por parte del Juzgado executor y estaba en trámite administrativo con el establecimiento carcelario para hacer efectiva su libertad

¹² PDF 012 del expediente digital.

¹³ PDF 013 del expediente digital.

provisional, razón por la cual se llevó a cabo en debida forma el acto de comunicación.

Con base en lo anterior, se tiene que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia si se pronunció, aunque tardíamente, pero bajo un criterio de justificación admisible, frente a la petición de libertad condicional por él incoada.

En esa medida, en relación con el derecho fundamental al debido proceso se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando: *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la interoención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹⁴.

La presente acción de tutela se asumió el 08 de septiembre de 2023 y el 13 de septiembre de los corrientes el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, resolvió sobre la libertad condicional, en favor de JHON EDWAR VIDAL MONTOYA, es decir, durante el trámite de la acción constitucional, se resolvió de fondo las pretensiones del accionante, terminando así cualquier vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia pretendida por el señor

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

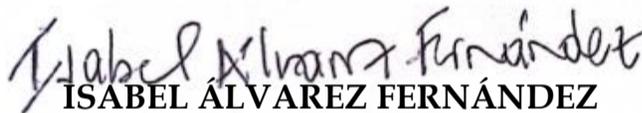
JHON EDWAR VIDAL MONTOYA, por acaecer el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



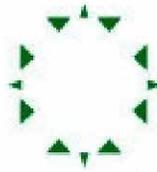
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada



ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
Magistrada



RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 95

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Tema	No sustentó recurso extraordinario de casación
Radicado	05-031-61-09036-2020-00018 (N.I. TSA 2022-0889-4)
Decisión	Declara desierto recurso

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de junio del año 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, de conformidad con el sentido de fallo anunciado, profirió sentencia condenatoria en contra de JOHN ORLANDO FERNÁNDEZ al declararlo penalmente responsable, como autor, de un concurso homogéneo sucesivo del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, artículos 208 y 211-2 del C.P., en concurso heterogéneo con un delito de actos sexuales con menor de 14 años, artículo 209 ibídem. En consecuencia, le impuso la pena de trescientos sesenta y seis (366) meses

de prisión, negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Contra la sentencia, la defensa interpuso el recurso de apelación, decidido por esta Sala el pasado 30 de mayo de 2023. La sentencia de primera instancia se confirmó parcialmente y se modificó.

Inconforme con la decisión de segundo grado, la defensa interpuso el recurso extraordinario de casación mediante escrito de 6 de junio de 2023 radicado en la Secretaría de la Sala Penal.

En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el término de treinta (30) días a efectos de que la parte interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. El traslado inició el 7 de junio y culminó el 24 de junio de 2023.

En el lapso señalado la defensa no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone:

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.

Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa, por ausencia de sustentación.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa frente a la sentencia de segundo grado proferida

por esta Sala de Decisión Penal el pasado 30 de mayo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

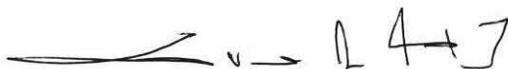
SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado



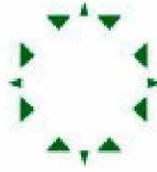
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado



EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 95

Proceso	Auto Interlocutorio
Instancia	Segunda
Radicado	05 282 60 00334 2020 00128 (N.I.:2023-0214-5)
Decisión	Acepta desistimiento recurso de casación

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante sentencia del 19 de diciembre de 2022 el Juez Penal del Circuito de Fredonia Antioquia profirió fallo condenatorio en contra de Carlos Mario Tilano, Yohan Manuel Chica Ruiz, Miller Alfredo Tóvar Gómez y Julián Pérez Herrera al declararlos responsables del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en coparticipación criminal art. 365 Inc. 3 numeral-5 del C. Penal, en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes - llevar consigo estupefacientes con fines de expendio, art. 376 Inc. 2 del C. Penal. En consecuencia, les impuso la pena de doscientos cuarenta (240)

meses de prisión; prohibición del porte o tenencia de arma por doce (12) meses, y multa de 2. s.m.l.m.v. para el año 2020, fecha de materialización del delito de tráfico de estupefacientes (\$1.755.604.00) pagaderos dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia como lo prevé el art. 10 de la Ley 1743 de 2010, en favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura.

Contra la sentencia, la defensa interpuso el recurso de apelación, decidido por esta Sala el pasado 29 de junio de 2023. La sentencia de primera instancia se revocó parcialmente, absolvió y modificó.

Realizadas las notificaciones de rigor y estando el proceso en el traslado para interponer el recurso de casación, el defensor del procesado Miller Alfredo Tóvar Gómez allegó memorial en el que expresa su intención de interponer el recurso extraordinario de casación, el cual arrió a la Corporación el pasado 7 de julio de 2023. El 10 de julio de 2023 comenzó a correr traslado común por el término de 30 días para la sustentación del recurso, indicándose que finalizaba el 23 de agosto de 2023.

El 22 de agosto de 2023, allegó a la Secretaría de la Sala escrito presentado por el defensor del procesado Miller Alfredo Tóvar Gómez dentro del cual comunicaba su desistimiento al recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Esta Sala no encuentra obstáculo para aceptar el desistimiento manifestado por el defensor, teniendo en cuenta que es el único recurrente, como quiera que la fecha para interponer el respectivo recurso feneció sin que las demás partes manifestaran su intención de interponerlo.

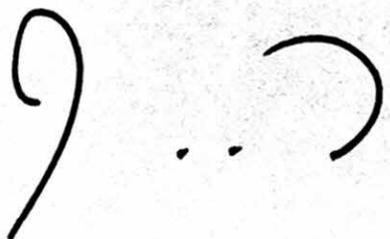
En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por el defensor del procesado Miller Alfredo Tóvar Gómez.

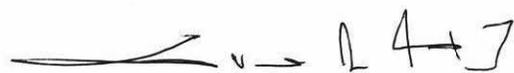
SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado de origen, para el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado



GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado



EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

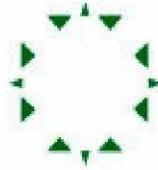
Magistrado

Auto interlocutorio de Segunda Instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Víctor Alfonso Correa Martínez

Delito: Trafico, Fabricación o Porte de
Estupefacientes

Radicado: 05615 60 00344 2023 00245
(N.I. TSA 2023-1639-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente:

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 95 de la fecha

Proceso	Auto Interlocutorio
Sistema	Ley 906 de 2004
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Preacuerdos – proporcionalidad de la rebaja – criterios jurisprudenciales.
Radicado	05615 60 00344 2023 00245 (N.I. TSA 2023-1639-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la defensa frente el auto del 1° de septiembre de 2023, mediante el cual se improbo el acuerdo celebrado entre las partes para la terminación del proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en atención a lo previsto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Auto interlocutorio de Segunda Instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Víctor Alfonso Correa Martínez

Delito: Trafico, Fabricación o Porte de

Estupefacientes

Radicado: 05615 60 00344 2023 00245

(N.I. TSA 2023-1639-5)

HECHOS

Según fueron narrados en la presentación del preacuerdo¹:

“El 18 de mayo de 2023, a las 22:45 horas el señor Víctor Alfonso Correa Martínez fue sorprendido en el aeropuerto José María Córdoba de Rionegro (Ant.), cuando pretendía viajar con destino a New York (Estados Unidos) llevando en su equipaje 2 frascos alusivos a productos comerciales de cuidado personal (champo y acondicionador) los cuales estaban envasados con una sustancia liquida fuerte que arrojó como resultado un peso neto de 956 gramos, positivo para cocaína”

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 19 de mayo de 2023 ante el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Rionegro Antioquia se formuló imputación a Víctor Alfonso Correa Martínez por el delito de porte, tráfico o fabricación de estupefacientes artículo 376 inciso 3° del Código Penal, cargo al que no se allanó el imputado.

El 1° de septiembre de 2023 previo a la instalación de la audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía retiró el escrito de acusación y manifestó haber llegado a un preacuerdo con el procesado y su defensa, consistente en que se le reconociera a Víctor Alfonso Correa Martínez, solo para efectos punitivos, la figura de la complicidad.

Se acordó un descuento de un 45% quedando la pena privativa de la libertad en cincuenta y dos punto ocho (52.8) meses de prisión y multa de sesenta y ocho punto dos (68.2) S.M.L.M.V.

El Juez interrogó al procesado y su defensor frente a los términos de la negociación quienes respondieron en forma positiva.

¹ Record 00:04:49 en adelante “05615600034420230024500_R056153104003CSJ Virtual_01_20230901_080000_V 09/01/2023 02:22 PM UTC”

Auto interlocutorio de Segunda Instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Víctor Alfonso Correa Martínez

Delito: Trafico, Fabricación o Porte de

Estupefacientes

Radicado: 05615 60 00344 2023 00245

(N.I. TSA 2023-1639-5)

El Juez no aprobó el preacuerdo.² De relevancia para sustentar su decisión adujo que:

La rebaja es desproporcionada. No podía ser del 45% tal y como lo acordaron las partes, sino solo del 12.5% por que la captura del procesado fue en situación de flagrancia. Informó que en la sentencia 52227 la Corte Suprema de Justicia estableció unos criterios adicionales, para la concesión de beneficios cuando se trata de acuerdos sin base fáctica, entre ellos, el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, la reparación de víctimas, el arrepentimiento, la colaboración para esclarecimiento de los hechos y el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes, criterios que no se cumplieron en el caso.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la fiscalía y defensa interpusieron recurso de apelación con la finalidad de que se revoque y en consecuencia se apruebe el acuerdo.

La Fiscalía

Se trata de una negociación o preacuerdo y no de un allanamiento simple y unilateral, el Juez de primera instancia está mezclando los fines del preacuerdo con el allanamiento. Advierte que el Juez hace caso omiso a la sentencia el 29 de junio de 2023, del Tribunal Superior de Antioquia M.P. María Estela Jara Gutiérrez 0561560342023-00005 donde se le ordenó al Juez de instancia revocar la decisión y en su lugar se aprobara, donde se dejó claro que no era aplicable el parágrafo el 301 en los preacuerdos. El Juez de primera instancia, no puede exigir que el procesado deba cooperar para

² Record 00:25:00 a 00:42:00, el registro se encuentra en el link del acta de audiencia "11ActaAudVerificacPreacuerdo5022023SdoNicolasOlayaFernandez"

Auto interlocutorio de Segunda Instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Víctor Alfonso Correa Martínez

Delito: Trafico, Fabricación o Porte de

Estupefacientes

Radicado: 05615 60 00344 2023 00245

(N.I. TSA 2023-1639-5)

desmantelar bandas criminales o aportar información, presupuesto que la norma no consagra.

Informa que la calidad de cómplice es un dispositivo amplificador y por eso se escoge en la mayoría de los casos para poder cumplir con las disposiciones del artículo 348 de la Ley 906 de 2004, es decir, humanizar la actuación procesal. Solicita se revoque la decisión tomada por el juez de primera instancia y en su lugar se acepte el preacuerdo como ficción jurídica, sólo para efectos punitivos.

La Defensa

Coadyuva lo informado por la Fiscalía. La negociación solo se basó en una adecuación de la pena. Su prohijado ha aceptado los 52 meses de prisión acordados con la fiscalía, la postura ha sido clara, la fiscalía está facultada para ofrecer ese tipo de rebajas de pena.

Solicita se revoque la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

Se determinará si fue correcta la decisión del Juez de no aprobar el acuerdo puesto a su consideración. La Sala anuncia desde ya que confirmará el auto. Las razones son las siguientes:

La modalidad de preacuerdo celebrada por las partes fue analizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento³. Se trata de la posibilidad de valerse de normas penales no aplicables al

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación 52227 del 24 de junio de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Auto interlocutorio de Segunda Instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Víctor Alfonso Correa Martínez

Delito: Trafico, Fabricación o Porte de

Estupefacientes

Radicado: 05615 60 00344 2023 00245

(N.I. TSA 2023-1639-5)

caso, con el solo propósito de establecer el monto de la rebaja a que accederá el procesado en virtud de preacuerdo. Explica la Corte:

*“(i) las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica-; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde solo se orienta a establecer el monto de la pena, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo-; (iv) **el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja**, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.”*

En punto de la proporcionalidad la Corte fijó unos criterios para determinarla:

*“ (i) **el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador**; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (iv) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes, para lo que debe abordarse sistemáticamente el ordenamiento jurídico, en orden a establecer en qué eventos se justifican las mayores rebajas o beneficios.”*

Véase que contrario a lo manifestado por la defensa y la fiscalía, lo dispuesto por la Corte en dicha decisión sí se aplica en los casos de preacuerdos.⁴

⁴ Esta posición ha sido reiterada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en diversas providencias, entre ellas, radicado 59529 del 23 de febrero de 2022, AP744-2022, M.P. Fabio Ospitia Garzón, donde se

Auto interlocutorio de Segunda Instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Víctor Alfonso Correa Martínez

Delito: Trafico, Fabricación o Porte de

Estupefacientes

Radicado: 05615 60 00344 2023 00245

(N.I. TSA 2023-1639-5)

Ahora, si bien la Fiscalía retiró el escrito de acusación, se tiene que la captura de Víctor Alfonso Correa Martínez se produjo en situación flagrancia.

El párrafo del artículo 301 del C.P.P. remite a la restricción de la rebaja de pena en casos de flagrancia al artículo 351 del C.P.P. La disposición del 301 no remite a *una o alguna* de las modalidades de terminación anticipada del proceso contenidas en el artículo 351, su restricción *cobija* todas las modalidades allí previstas.

A pesar de que en dos decisiones del año 2016 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia realizó una interpretación, en el sentido de que la restricción del artículo 301 solo estaba dirigida a los allanamientos y a los preacuerdos en que la rebaja se determinara por el momento procesal, estas decisiones no explicaron de forma detallada del porqué el intérprete puede realizar una distinción no prevista por el legislador.

No obstante, es criterio de esta Sala que la Sentencia 52227 de 2020, posterior a las citadas, recogió este tipo de concesiones que se apartaban de la proporcionalidad y del principio de legalidad. Al efecto, en la sentencia que sirve de apoyo a esta decisión se acudió a la comprensión de la Corte Constitucional en las decisiones C- 1260 de 2005, C-645 de 2012 y SU 479 de 2019 acerca de los límites de la fiscalía para la negociación de preacuerdos y los límites que involucran al Juzgador. Y es que, ateniéndose a una lectura respetuosa del principio de legalidad, el párrafo del artículo 301 remite al artículo 351 en su integridad y no solo al inciso primero como se presentó en aquellas decisiones de 2016.

Además, la interpretación que se acoge también fue afirmada en una reciente decisión de la Sala Penal de la CSJ ⁵, donde se explicó de forma

analizó un caso en el que las partes acordaron, para fines exclusivamente de la pena, degradar la modalidad de participación de autor a cómplice.

⁵ 47675 de 2019 “ **La captura en flagrancia limitaba las rebajas punitivas en los términos del artículo 301 de la Ley 906 de 2004 —modificado por el artículo 57 de la ley 1453 de 2011—**, toda vez que luego de ingresar en compañía

Auto interlocutorio de Segunda Instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Víctor Alfonso Correa Martínez

Delito: Trafico, Fabricación o Porte de

Estupefacientes

Radicado: 05615 60 00344 2023 00245

(N.I. TSA 2023-1639-5)

explícita, que la concesión de la rebaja de hasta un 50% de la pena no era posible dado que desconocía la restricción del párrafo del artículo 301, tratándose de un acuerdo que varió la forma de participación de autor a cómplice sin base fáctica.

Por tanto, según el párrafo del artículo 301 del C.P.P., la disminución de la pena que se puede conceder vía preacuerdo en este momento procesal es de 12.5% de la pena a imponer como lo informó el Juez al momento de decidir.

En atención a que no se pusieron de presente circunstancias adicionales que permitieran ir más allá de esta rebaja de conformidad con los criterios que regulan la proporcionalidad de la rebaja para este tipo de preacuerdos, el descuento punitivo propuesto por las partes no podrá ser acogido.

No obstante, la rebaja eventualmente puede exceder el guarismo antes señalado. Es posible que la rebaja sea mayor si se justifica con el cumplimiento de los criterios de proporcionalidad enunciados por la Corte u otros que sean relevantes en el caso. La Jurisprudencia dejó claro que tales pautas no tienen carácter taxativo ya que la rebaja puede atender otras que incidan en su monto.

La decisión del juez fue correcta de conformidad con los criterios expuestos, en tanto que la rebaja no atendió la única pauta de proporcionalidad

de dos sujetos más a hurtar en un local comercial, lugar en el cual hirieron gravemente a uno de los dependientes, RINCÓN BERNAL fue aprehendido en la Avenida la Esperanza con carrera 87, en el vehículo taxi de placas VDK-867 que se movilizaba, hallando en su poder un revólver marca Smith & Wesson, **la fiscalía en el preacuerdo le atribuyó jurídicamente una participación accesoria como cómplice.**

A pesar del yerro de la Fiscalía por no haber tenido en cuenta la flagrancia en la celebración del preacuerdo, lo cierto es que tal circunstancia no es un problema de estricta tipicidad de las conductas ejecutadas y por las que se juzga al procesado.

De otra parte, adicional a lo señalado anteriormente, **la legalidad y eficacia del preacuerdo no se puede desconocer en esta sede ni admitirse su cuestionamiento porque la Fiscalía no tuvo en cuenta para el preacuerdo la captura de flagrancia, pues quienes tenían interés jurídico en reclamar no lo hicieron en su oportunidad,** además, como el procesado y su defensor son los únicos recurrentes, **no es admisible desconocer la prohibición de la no reformatio in peius, garantía constitucional** en favor del procesado que en este caso resulta inquebrantable y que la jurisprudencia de esta Sala ha reconocido en forma pacífica y uniforme, ejemplo de ello, entre otras, es la SP 10362018 (43533) de abril 11 de 2018.”

Auto interlocutorio de Segunda Instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Víctor Alfonso Correa Martínez

Delito: Trafico, Fabricación o Porte de
Estupefacientes

Radicado: 05615 60 00344 2023 00245
(N.I. TSA 2023-1639-5)

evidenciada en este asunto: que el procesado fue capturado en situación de flagrancia. En estas condiciones se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada.

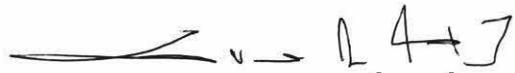
Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado



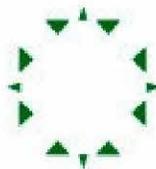
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado



EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 95 de la fecha

Proceso	Ley 906 de 2004 - Auto Interlocutorio
Instancia	Segunda
Apelante	Ministerio público
Tema	Preacuerdo – allanamiento – artículo 349 del C.P.P.
Radicado	05-002-60-00262-2019-00001 (N.I TSA 2023-1432-5)
Decisión	Revoca

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público frente al auto del 1 de agosto de 2023, mediante el cual se aceptó el preacuerdo presentado por las partes dentro del proceso que se viene adelantando en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 33 de la Ley 906 de 2004.

HECHOS

Para lo que es objeto de esta decisión, en la acusación la fiscalía expuso que:

“El presente caso se inició por el constante inconformismo de los ciudadanos y autoridades del municipio de Abejorral (Ant.), quienes ponen en conocimiento de los funcionarios de Policía Judicial, que un grupo de personas, conocidos como LOS VIYUYA y LOS SANTANA, en su mayoría residentes y oriundos de la localidad, quienes se han dedicado al tráfico de estupefacientes en este municipio, así como al hurto de fincas y/o viviendas, especialmente en los sectores de CHACHAFRUTO y La 80 de Abejorral.

Fue así que, luego de recaudar, analizar y corroborar la información de propios consumidores y compradores del Grupo Delincuencial, así como la suministrada por la propia ciudadanía, se pudo determinar que el Grupo de Personas, que a continuación se individualizan y/o identifican, se concertaron a partir del comienzos del año 2019, en el municipio de Abejorral, con el fin de comercializar estupefacientes (marihuana – bazuco) y, además algunos a cometer hurtos, cuyos objetos intercambiaban y/o compraban los estupefacientes, principalmente en el sector del Barrio Chachafrito, de la zona urbana del municipio de Abejorral . situación que se dio hasta el 24 de junio del año inmediatamente anterior, cuando se captura a la mayoría de sus integrantes, entre ellos están:

(...)

- JOVANY GIRALDO RUIZ, alias EL GALO VIYUYA, integrantes del Grupo, dedicado al hurto y al expendio de los estupefacientes, en su residencia y sectores aledaños a la misma. Entre los hurtos endilgados, están los cometidos:

1. A la señora EMILIA ROSA VALENCIA DE MORALES, ocurrido el 20/02/2020, a eso de las 2.30 a.m., en su residencia, ubicada el sector de Chachafruto, cuando se apoderó de un mercado avaluado en aproximadamente \$500.000 y daños ocasionados en \$200.000 (SPOA 050026100183202000014).

2. A la señora SILVIA INÉS PALACIO CAMPUZANO, ocurrido el 15/03/2020, a eso de las 4:00 p.m., en su sitio utilizado como "marranera", cuando se apoderó del alambrado y 3 motobombas, avaluados en \$25'000.000 y daños ocasionados en \$3'000.000. (SPOA 050026100183202000018).

(...)

- LUIS JAVIER GIRALDO RUIZ, alias LUIS VIYUYA, no solo hermano de los anteriores, sino también integrante del Grupo Criminal, cuyo rol es la de expendedor de la sustancia estupefaciente, aún estando privado de su libertad. Entre los hurtos cometidos, está el cometido:

1. Al señor ALBERTO TABARES VILLA, el 28/11/2019, siendo aproximadamente la 1:00 a.m., en la carrera 49 x calle 54, sector Chachafruto de Abejorral, en la que ingresó, junto con otra persona, a la vivienda, luego de intimidarlo con un machete, se apoderó de varia herramienta eléctrica y otros elementos, avaluados en \$500.000 (SPOA 050026100183201900046).

2. A la señora ANA DELIA SILVIA GIRALDO, el 01/12/2019, a eso de las 2:00 a.m., en inmediaciones de la calle 654 x carrera 49, sector Chachafruto, en la que él y otro sujeto, se apoderaron de unas tejas, mercado y otros elementos estimados en \$530.000 y daños por \$200.000 (SPOA 050016100183201900047)."¹

La fiscalía adecuó tal premisa fáctica al delito de concierto para delinquir agravado, artículo 340 inciso 2 del C.P., con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso heterogéneo con el concurso homogéneo de dos delitos de hurto calificado, artículos 239 y 240 *ibídem*, para ambos procesados.

¹ Escrito de acusación, archivo "001EscritoAcusacion00001", audiencia de acusación del 25 de mayo de 2022, archivo "AUD. V.PREACUERDO Y ACUSACIÓN RAD 05002 60 00 262 2019 00001 DIONISIO ANDRES ZULUAGA AMARILES y otros-20220525_140058-Grabación de la reunión" récord 02:00:17 a 02:11:47.

Ahora, por ser relevante para esta providencia, la fiscalía precisó en la audiencia de acusación que a LUIS JAVIER GIRALDO RUIZ se le acusaba por el concurso homogéneo de dos delitos de hurto calificado, artículos 239 y 240 -numeral 4 e inciso 2- del C.P. Por su parte, a JIOVANY GIRALDO RUIZ se le acusó por el delito de hurto calificado de acuerdo a los artículos 239 y 240 inciso 2 *ibídem*.²

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 7 de diciembre de 2022, instalada la audiencia preparatoria, la fiscalía presentó los términos del preacuerdo al que llegó con los acusados, sin embargo, como no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 del C.P.P., es decir, el reintegro del incremento patrimonial fruto de los hurtos, su aprobación suspendió hasta cumplir con tal obligación. La diligencia se continuó de manera infructuosa el 15 de junio de 2023³ y el 1 de agosto del mismo año. En esta última fecha la fiscalía manifestó que los procesados estaban en imposibilidad de cumplir con el reintegro, aun así, aceptarían cargos, en consecuencia, expuso una premisa jurídica aduciendo que así se les acusó y fijó la pena para ambos.⁴

A propósito, refirió que a JIOVANY se le acusó por el delito de concierto para delinquir agravado, con fines de tráfico de estupefacientes, artículo 340 inciso 2 del C.P., *"en concurso con dos delitos de hurto calificado, descritos en el artículo 239 y 240 numeral 1, por hechos sucedidos el 20 de febrero de 2012 y el 15 de marzo de 2020, esto lo podemos encontrar en el acta de formulación de acusación del pasado 25 de mayo de 2022"*. En ese orden,

² Audiencia de acusación del 25 de mayo de 2022, archivo *"AUD. V.PREACUERDO Y ACUSACIÓN RAD 05002 60 00 262 2019 00001 DIONISIO ANDRES ZULUAGA AMARILES y otros-20220525_140058-Grabación de la reunión"* récord 02:08:48 a 02:10:45.

³ Audiencia del 7 de diciembre de 2022, archivo *"026PARTE 1 - AUD. V.PREACUERDO Y PREPARATORIA RAD 05002 60 00 262 2019 00001 DIONISIO ANDRES ZULUAGA AMARILES y otros-20221207_084145-Grabación de la reunión"*, récord 00:08:30 a 00:43:55; y audiencia del 15 de junio de 2023, archivo *"044AUD. V.PREACUERDO JUNIO DE 2023 (aida,jovany,luisycristiansanta) JUNIO 15 DE 2023 RAD 05002 60 00 262 2019 00001 DIONISIO ANDRES ZULUAGA AMARILES y otros-20230615_134522-Grabación de la reunión"*, récord 00:10:55 a 00:29:37.

⁴ Audiencia del 1 de agosto de 2023, archivo *"046AUD. V.PREACUERDO AGOSTO 1 DE 2023 - RAD 05002 60 00 262 2019 00001 AIDA JOHANA GIRALDOY OTROS-20230801_100907-Grabación de la reunión"*, récord 00:05:30 a 00:12:30.

sostuvo que la pena partiría del hurto calificado, que para el caso sería de 6 años, es decir el mínimo, aumentado en 15 días por el otro hurto calificado y 15 días por el concierto para delinquir agravado.⁵

Frente a LUIS JAVIER expuso que se le acusó por concierto para delinquir agravado, con fines de tráfico de estupefacientes, artículo 340 inciso 2 del C.P., *"junto a dos delitos de hurto calificado, tipificados en los artículos, el primero 239 y 240 numeral 4º, y el segundo hurto calificado, mismo artículo 240 inciso 2º, por violencia contra la víctima, en este caso los hechos ocurrieron el 28 de noviembre de 2019 y el 1 de diciembre de 2019"*. Para fijar la pena partió del hurto calificado, 8 años de prisión, la que aumentó en 15 días por el otro hurto calificado y 15 días por el concierto para delinquir agravado.⁶

El defensor estuvo conforme con lo anterior, pero el ministerio público se opuso por vulneración al principio de legalidad ante el desconocimiento del artículo 349 de la Ley 906 de 2004. El Juez precisó que al no darse el reintegro no habría lugar a descuento por los delitos de hurto calificado, después de ello, les preguntó a los acusados si aceptaban *"los términos del preacuerdo"*, obteniendo en ambos casos respuestas positivas, aunque LUIS JAVIER GIRALDO RUIZ cuestionó el porqué de los 8 años de prisión, lo que el Juez contestó señalando que no hubo descuentos porque no se dio el reintegro de lo apropiado en los hurtos. Seguidamente, aprobó el *"preacuerdo"*,⁷ sus argumentos pueden sintetizarse así:

Se cuenta con elementos que sirven para condenar y se corresponden con la aceptación de responsabilidad de los procesados. El reintegro regulado por el artículo 349 del C.P.P. no puede confundirse con la indemnización que trata el artículo 269 del C.P., además, las limitaciones en razón de la aplicación del citado artículo 349, por los delitos de hurto calificado, no pueden impedir el preacuerdo por el punible de concierto para delinquir,

⁵ *Ibidem*, 00:09:25 a 00:11:18.

⁶ *Ibidem*, 00:11:18 a 00:12:23.

⁷ *Ibidem*, récord 00:33:10 a 00:37:30.

cuyas circunstancias se comunican con las de los hurtos. La fiscalía fijó las penas por los delitos de hurto calificado sin otorgar ningún tipo de rebaja y aumento en otro tanto, como demanda el concurso de conductas. Adicionalmente, en aplicación de los criterios modulares, la humanización del proceso penal, la necesidad de resolver de manera garantista el caso y la naturaleza premial del sistema acusatorio, no es necesario proceder a la ruptura de la unidad procesal, pues ello iría en contravía de la economía procesal, al pretender que sea el juez de ejecución de penas quien establezca la pena definitiva.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión el ministerio público sustentó el recurso de apelación con el que pretende se revoque la decisión del Juez.⁸ Afirmó que no es posible aprobar el acuerdo pues este vulnera el principio de legalidad, toda vez que no se atendió lo dispuesto en el artículo 349 del C.P.P. al permitir a los procesados aceptar los cargos sin reintegrar el incremento patrimonial fruto de los delitos. Destacó que no se discute la aplicación del artículo 269 del C.P., sino que, al fijar la pena, las partes preacordaron. Aduce que era necesario proceder a la ruptura de la unidad procesal frente al hurto y preacordar en relación al otro tipo penal que integra el concurso.

Además, señaló que en el caso de GIOVANY GIRALDO RUIZ fue errada la tasación de la pena, la que partió de 6 años de prisión -en razón del hurto calificado como de delito base-, cuando el concierto para delinquir agravado es un delito más grave, con pena mínima de 8 años de prisión.

La fiscalía y la defensa, como no recurrentes, solicitaron confirmar la decisión. Al respecto, la fiscalía manifestó que no se presentó ninguna causal para la ruptura de la unidad procesal. Adujo que la pena del hurto calificado era la base para la dosificación, pues sobre este tipo penal no

⁸ *Ibidem*, 01:02:50 a 01:09:03.

hubo beneficio alguno, mientras que en el concierto para delinquir era posible disminuir la pena degradando la modalidad de participación a cómplice. Adicionalmente, no se podían sumar las penas porque ello afectaría el principio de legalidad, y no se otorgó ningún beneficio -como la prisión domiciliaria o suspensión de la pena-.

Por su parte, el defensor aseguró que se trató de un allanamiento a cargos, no de un preacuerdo y que se está evitando un desgaste a la administración de justicia, de ahí que no sea necesario la ruptura. También adujo que el concurso de conductas permite la adición en otro tanto de la pena, por lo que la actuación estuvo ajustada a derecho, en desarrollo de la humanización de la pena y teniendo presente que no hay doble beneficio.⁹

CONSIDERACIONES

La Sala se limitará a evaluar los asuntos que fueron objeto de apelación y anticipa que se revocará la decisión de primera instancia.

A fin de sustentar debidamente tal anuncio se impone iniciar precisando que el problema jurídico que se debe resolver se contrae a establecer si, como objetó la delegada del ministerio público, fue incorrecta la aprobación de la aceptación de responsabilidad de los procesados ya que no reintegraron el incremento patrimonial obtenido de los delitos de hurto calificado, como demanda el artículo 349 de la Ley 906 de 2004,¹⁰ lo que afecta el principio de legalidad.

Para la solución de tal problemática, es necesario reiterar que la fiscalía dio cuenta de la imposibilidad de cumplir con el requisito del citado artículo 349

⁹ *Ibidem*, 01:09:10 a 01:29:25

¹⁰ C.P.P., ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

para el "preacuerdo", aun así, aseguró que los procesados le manifestaron, a través de su defensor, la intención de "aceptar cargos", y consecuente con ello, expuso los términos de tal aceptación de responsabilidad. A propósito, el Juez argumentó en su decisión que se trataba de un "preacuerdo". Por su parte, el defensor estuvo conforme con las posturas de la fiscalía y el Juez, incluso, cuando este último le preguntó si esos eran los términos de los "preacuerdos" en los que "tuvo la oportunidad de intervenir", contestó positivamente, sin embargo, de manera contraevidente, al momento de pronunciarse como no recurrente sostuvo que no hubo un preacuerdo sino un allanamiento a cargos.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el defensor como no recurrente, es evidente que la figura utilizada fue la del preacuerdo, no de otra manera se explica la comunicación previa que dijo la fiscalía haber sostenido con su contraparte, y que se sustrajera al Juez de su competencia natural para fijar la pena.¹¹

Lo anterior es importante porque eventualmente el estudio sobre la exigencia del cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 349 del C.P.P. depende de la forma en que se procure la terminación anticipada del proceso, de modo que, tal análisis varía según se trate de un allanamiento o de un preacuerdo. Nótese que dicha norma regula expresamente los preacuerdos, así que no hay discusión cuando la figura se presenta en tal escenario, en donde es imperativo el reintegro del incremento patrimonial fruto del delito.

¹¹ La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pese a asimilar en ciertos eventos el allanamiento a cargos a los preacuerdos, ha dado luces sobre sus diferencias, al respecto, resulta pertinente esta cita: *"De otro lado, es evidente la confusión del libelista en torno al alcance de la manifestación unilateral de asunción de responsabilidad que supone un allanamiento a cargos -como el escogido por la procesada-, y el que involucra un acuerdo entre las partes, cuya fuente es una negociación. En efecto, producto de la aceptación de cargos, el imputado se hace acreedor a un descuento punitivo, que dependerá del momento procesal respectivo en que se haya llevado a cabo la admisión, mientras el preacuerdo -que puede versar sobre la calificación jurídica y sus consecuencias-, una vez legalizado por la judicatura, estará sometido a los términos del correspondiente pacto."* (SP CSJ en radicado 54902 del 25 de septiembre de 2019, AP4174-2019, M.P. Eyder Patiño Cabrera).

El asunto se vuelve más problemático cuando se está frente a un allanamiento a cargos. Sobre este punto, la jurisprudencia¹² ha aceptado, aunque no de manera pacífica, que el allanamiento a cargos es una especie de acuerdo entre las partes, por lo que es necesario acreditar el referido reintegro patrimonial. Al respecto, en una particular decisión,¹³ pero con salvamentos parciales de voto, la Corte matizó dicha regla aduciendo que la imposibilidad de cumplir con lo dispuesto en el referido artículo 349 no puede ser impedimento para aceptar el allanamiento a cargos cuando el procesado ha convenido previamente que ello no le reporte beneficio o rebaja punitiva alguna.

Pareciera que el caso bajo análisis se acoplara a la última hipótesis aludida en el párrafo anterior, la que valga decirlo, es muy discutible y no es una posición que tenga total consenso en la Corte. Sin embargo, más allá de tal discusión, no puede olvidarse que, como se precisó al iniciar estas consideraciones, nos encontramos ante una eventual terminación anticipada por aceptación preacordada de la responsabilidad, no de un allanamiento a cargos, como estratégicamente quiso hacer ver la defensa como no apelante.

Para hacer más evidente la premisa que se acaba de exponer, se reitera que la fiscalía, al elevar su solicitud de terminación anticipada ante el Juez, expuso que no se contaba con el requisito del artículo 349 para *preacordar*, pero aun así los acusados *aceptarían cargos*, paradójicamente, en los términos que definió ella con el defensor, donde incluso fijaron pena, actuaciones propias del preacuerdo, el que no era procedente ante la imposibilidad de reintegro patrimonial.

Ciertamente, fue un desacertado e infructuoso intento por hacer ver como un allanamiento lo que en realidad era un preacuerdo, lo que basta para

¹² Véase entre otros, SP CSJ radicados 55914 del 9 de febrero de 2022, SP287-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa; 51647 del 28 de abril de 2021, AP1575-2021, M.P. José Franciso Acuña Vizcaya; 56030 del 19 de agosto de 2020, SP3212-2020, M.P. Jaime Humberto Moreno Acero.

¹³ SP CSJ radicado 55897 del 26 de octubre de 2022, SP3883-2022 M.P. Hugo Quintero Bernate.

evidenciar que no era posible aceptarlo, pues ello implicaría avalar un acuerdo abiertamente ilegal.

Aparte de lo acabado de destacar, para dicha terminación anticipada la delegada del ente acusador presentó una calificación jurídica con falencias, las que no podían pasarse por alto al evaluar su solicitud. Sin embargo, el Juez no las consideró, pese a ser un tema inescindible al objeto de la diligencia. Veamos.

- **El caso de GIOVANY GIRALDO RUIZ**

En la respectiva audiencia, la fiscalía acusó a GIOVANY GIRALDO RUIZ por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes, artículo 340 inciso 2 del C.P., y dos hurtos calificados, artículos 239 y 240 inciso 2 *ibídem*.

Luego, al presentar el preacuerdo, la fiscal reiteró el delito de concierto para delinquir agravado, pero modificó los hurtos calificados al ubicar la causal de calificación en el numeral 1 del artículo 240, aduciendo que ello obedecía a que así "*lo podemos encontrar en el acta de formulación de acusación del pasado 25 de mayo de 2022*". En ese orden, sostuvo que la pena partiría del hurto calificado, que para el caso sería de 6 años, es decir, el mínimo de la pena que contempla el tipo penal, aumentado en 15 días por el otro hurto calificado y 15 días por el concierto para delinquir agravado.

Nótese que, en este evento la fiscal modificó la acusación jurídica expuesta oralmente en la respectiva audiencia respecto de los hurtos calificados, ligereza que quiso justificar en que así estaba en el acta de formulación de acusación, olvidando estratégicamente que la acusación es un acto complejo que se concreta en la audiencia y no se limita al escrito de acusación. Si la intención de la fiscalía era modificar la acusación, así debió plantearlo, pero no lo hizo. En ese orden, se advierte una actuación, por lo

menos desatenta, en el manejo de tal acto procesal, el que tiene serias implicaciones de cara al allanamiento a cargos y los preacuerdos.

El resultado de ese proceder implicó que al acusado se le concediera una rebaja punitiva fruto de un preacuerdo, el que se quiso hacer ver como un allanamiento a cargos, y donde no se cumplió con el requisito del artículo 349 del C.P.P.

Véase que se adecuaron los hurtos calificados en una causal más benigna para el procesado, sin explicar suficientemente las razones de dicha modificación, además, se fijó la pena partiendo de tal punible, obviando que la tipificación propuesta en la acusación fue un concurso heterogéneo con un delito de concierto para delinquir agravado, con fines de tráfico de estupefacientes, artículo 340 inciso 2 del C.P., cuya pena mínima es de 8 años prisión, tipo penal que se mantuvo en el preacuerdo, por lo que adecuar la pena partiendo del delito menos grave implicó una transgresión evidente de las reglas para establecer la pena en los eventos de concurso de conductas.

A propósito, no pueden ser de recibo los argumentos de la fiscal, como no apelante, cuando asegura que debía partirse de tal hurto calificado porque este no tiene rebajas, mientras que en el concierto para delinquir podría modificarse la modalidad de participación. Véase que tal afirmación es totalmente especulativa si se tiene en cuenta que en los términos del preacuerdo, que ella misma propuso, no adujo ninguna modificación en relación al concierto para delinquir agravado.

Adicionalmente, considera la Sala que la pena del delito de concierto para delinquir agravado es más grave que la del hurto calificado, pues la pena de prisión del primero oscila entre 8 a 18 años de prisión, mientras el segundo tiene una pena de 8 a 16 años de prisión, aparte de esto, el delito del artículo 340 inciso 2 del C.P. posee también pena de multa.

En ese orden, es evidente la necesidad de revocar la decisión de primera instancia.

- **El caso de LUIS JAVIER GIRALDO RUIZ**

A LUIS JAVIER GIRALDO RUIZ se le acusó en la correspondiente audiencia por el concurso homogéneo de dos delitos de hurto calificado, artículos 239 y 240, numeral 4 e inciso 2 del C.P., en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado, con fines de tráfico de estupefacientes, artículo 340 inciso 2 *ibídem*.

Al presentar el preacuerdo, la fiscal adujo que se le había acusado por dos delitos de hurto calificado, el primero, conforme a los artículos 239 y 240 numeral 4 del C.P., y el segundo, de acuerdo al artículo 240 inciso 2 de la misma norma. Luego, al fijar la pena partió de un hurto calificado, cuya pena ubicó en 8 años de prisión, la que aumentó en 15 días por el otro hurto calificado y 15 días por el concierto para delinquir agravado.

Aunque en este caso podría decirse que se ubicó la premisa jurídica del preacuerdo dentro de lo expuesto en la acusación, lo cierto es que se evidenció que los términos del preacuerdo no eran totalmente claros para el procesado, quien tras ser interrogado sobre su aceptación, cuestionó al Juez sobre el porqué del monto de la pena, recibiendo como respuesta que esta obedecía a que no se dio el reintegro del artículo 349 del C.P.P.

La duda que expuso el procesado es razonable si se tiene en cuenta que en la misma diligencia y por delitos similares se precisó una pena menor para otro de los acusados. Adicionalmente, el hecho de que no tuviera claro el monto de la pena y la razones a las que obedecía dejó en evidencia que no se le comunicó con suficiencia los fundamentos del preacuerdo y sus consecuencias.

Aunque la falta de claridad sobre las consecuencias del preacuerdo lleva generalmente a la nulidad de la actuación, a lo largo de esta decisión se ha expuesto que el preacuerdo resulta improcedente ante el no cumplimiento del requisito del citado artículo 349, de ahí que en este particular caso sea la revocatoria de la providencia de primera instancia la solución que deba darse.

Lo expuesto hasta el momento es suficiente para adoptar la decisión que se perfila, aun así, para responder a todos los planteamientos de la recurrente, en concreto, sobre la necesidad de la ruptura de la unidad procesal, bastará con señalar que, ante la improcedencia del preacuerdo, por las particularidades de los delitos de hurto calificado, las condiciones de una eventual terminación anticipada por los demás punibles deberán ser analizadas por las partes procesales en desarrollo de sus potestades. Sin necesidad de más consideraciones, se revocará la decisión emitida por el Juez Segundo Penal del Circuito de Especializado de Antioquia.

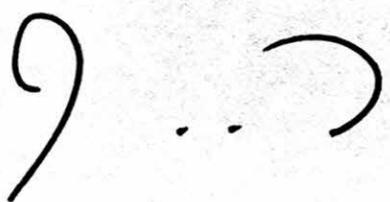
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada por las razones expuestas en esta providencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

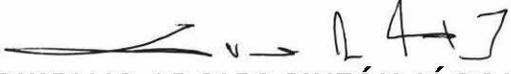
Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Luis Javier Giraldo Ruiz y otro

Delito: Concierto para delinquir agravado y otro

Radicado: 05-002-60-00262-2019-00001

(N.I TSA 2023-1432-5)


GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado


EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado